



BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL DIA 3 DE AGOSTO DE 1888.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO

Circular.—Núm. 12.

Habiendo desaparecido de la casa conyugal en el pueblo de Sorribas, Ayuntamiento de Villadecanes, Vicenta Diaz Alba, cuyas señas se insertan á continuación, ordeno á las autoridades dependientes de la mia, procedan á su busca y captura y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de este Gobierno. Leon 2 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Celso Garcia de la Hoga.

Señas.

Edad 26 años, estatura regular, ojos y pelo negros, algo vizca del izquierdo, nariz afilada, boca regular, bastante robusta, viste á estilo del pais.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

(Continuacion.)

Art. 44. Despues de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designacion del lugar y el dia en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Seccion respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas que irá entregando al Presidente para que las lee en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio Fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los indi-

viduos de las listas definitivas respecto de los cuales, por anteceden-tes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del art. 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oida la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el art. 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusacion.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recurrente, se admitirá la recusacion sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusacion definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusacion por alguno de los motivos del art. 12.

Immediately se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusacion fundada en las causas que enumera el artículo 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no

admitidas de plano, el Tribunal señalará el dia en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los dias intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos dias subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admision de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el dia señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se los considere incluidos en la lista del Jurado.

Si la recusacion resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolusion y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el artículo 119, número 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusacion, notificacion y citacion de los Jurados y supernumerarios electos despues de ultimadas, se archivarán en la Secretaria de gobierno del Tribunal, pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certification bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al dia siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo

anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurriran, bajo la responsabilidad del artículo 52 de esta ley, en el dia y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citacion de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duracion de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administracion de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Quando el Tribunal de Jurado tenga que reunirse en poblacion distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representacion y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la poblacion designada para la constitucion del Tribunal, y si no los designase, se le nombrará de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instruccion el proceso á la nueva representacion del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo,

y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruida, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negese la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de caración; pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados reos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se los cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querrelante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere de ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deben presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comenique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurado ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al

Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurren á lo menos 28, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reúna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ó otra los que faltan.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se verificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

TÍTULO II.

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

CAPÍTULO VII.

Recusacion de los jurados.

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunion del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuere suficiente, tan arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesion y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sacción, en virtud del párrafo mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno ó interrogándolos si están comprendidos en alguno de los ca-

sos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si adoptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya 14 jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusacion la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho; por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusacion.

Art. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que queden en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

CAPÍTULO VIII.

Del juramento de los jurados.

Art. 58. Puestos de pié los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente nuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusacion contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocando un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados mani-

festase que por razon de sus creencias no podia prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pié delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pié, les dirá el Presidente: *Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será condenado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la comunicacion continua negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

CAPÍTULO IX.

Del juicio.

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el periodo de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinacion de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicacion con sus defensores, se pasará á la practica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, título 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admision de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese

conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, segun parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querrelante particular y el del actor civil, si lo hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practinadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán despues los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusacion, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á demostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuacion de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados si optan por el Tribunal del Jurado, ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados, conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupcion ante los Magistrados, con arreglo á ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el

Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupcion. Si algun procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunion del Jurado, por los trámites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyeren conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Despues de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instruccion sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamason, si fuesen posibles.

Art. 68. En seguida hablará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciacion; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precision y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinion.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado lo discusion, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la indole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusion, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la indole de los hechos y la participacion que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atencion de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberacion y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolucion completa de los procesados, el Pre-

sidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusacion. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobrasamiento libre por falta de acusacion.

Quando alguna persona, con capacidad legal suficiente manifieste que hace suya la acusacion, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusacion, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupcion ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representacion de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

ANUNCIO

Debiendo rematarse la terminacion de las obras del puente de Nistal, sobre el rio Tuerto, consistentes en la ejecucion y colocacion de los cuatro tramos de madera, á las inmediaciones de dicho pueblo, en el Ayuntamiento de San Justo de la Vega, partido judicial de Astorga, se señala el día 31 del mes de Agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana; para su remate en pública subasta, bajo el tipo de su presupuesto de contrata que asciende á 23.696 pesetas 27 céntimos.

La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion provincial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y será presidida por el Sr. Presidente, con asistencia de un Sr. Diputado designado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Obras provinciales todos los días no feriados y en las horas de oficina, los planos, condiciones facultativas y presupuesto.

Las proposiciones se harán en papel sellado en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la caaridad que ha de consignarse previamente en la caja provincial será de 684 pesetas 81 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado, en metálico ó valores del Estado, con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, artículos 12 y 13, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado esté depó-

sito y la cédula de vecindad del proponente.

La fianza definitiva que consistirá en el 10 por 100 del presupuesto de remate, se hará en la forma y condiciones establecidas para la provincial.

No podrán ser contratistas los comprendidos en el artículo 11 del mencionado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La obra deberá quedar terminada en los plazos que se anotan en sus condiciones, empezando á contar el de ejecucion desde la fecha en que se hagn el replanteo, ó se dé la orden por escrito para emprenderlas.

Serán de cuenta del contratista los gastos de replanteo con arreglo á la Real orden de 8 de Noviembre de 1881.

Leon 31 de Julio de 1888.—El Vicepresidente, Manuel Oria y Ruiz.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Modelo de proposicion.

D. F... de T... vecino de... con cédula corriente de empadronamiento que acompaña enterado del anuncio fecha de... relativo á la adjudicacion en pública subasta de la terminacion de las obras del puente de Nistal, sobre el rio Tuerto; así como tambien de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras con sujecion á los mencionados documentos por la cantidad de... (en letra) pesetas... céntimos y acompaña el resguardo de depósito que se exige como garantia provisional.

Fecha y firma del proponente.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Leon.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 de la Instruccion para los Recaudadores de contribuciones, se hace público que han tomado posesion de sus respectivos cargos los señores que á continuacion se expresan:

Recaudadores.

D. Fidel Asensio Mancebo, del partido de Riaño.

D. Felipe Rubio Garcia, del idem de Murias.

D. José Perez Cano, 3.ª zona del de Astorga.

Agentes ejecucivos.

D. Antonio Andrés Martinez, 7.ª

zona del partido de Valencia de D. Juan.

D. Juan de la Cruz Blanco, 4.º idem del de Antorga.

D. Leandro Martínez Neira, 1.º idem del de Valencia de D. Juan.

D. José Rubio García, partido de Murias.

D. Juan Fontano Martínez, 3.º zona del de la capital.

D. Bernardo García Lera, 5.º la. del de Valencia de D. Juan.

Leon 1.º de Agosto de 1888.—Obdulio Ramon Miolgo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Negociado de Administracion.

Circular.

La Administracion del Estado, procediendo con mesura en todos sus actos, ha dictado disposiciones acertadissimas y sumamente beneficiosas al contribuyente, bajo cualquier concepto y á este se lo considere. Lo demuestran bien terminantemente la ley de 31 de Mayo de 1855 en su artículo 36 y el 12 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, por las que se relevaba de la penalidad del 20 y 10 por 100 del capital del censo y del valor en tasacion de las fincas rústicas y urbanas que, correspondiendo al Estado, dejaron de incluirse en las relaciones reclamadas al efecto, con tal que se figurasen en las que se pidieron nuevamente por las citadas disposiciones. Esto, no obstante y á juzgar esta Administracion por el contenido de las instancias que se deducen, solicitando la redencion de foros, censos y otros gravámenes, principalmente los que se donominan *desconocidos*, apesar de que se vienen pagando al corriente á ciertas y determinadas entidades, dá lugar á presumir, desde luego, y con verdadero fundamento, que las relaciones facilitadas por los respectivos interesados no han sido exactas, y que existen foros, censos y rentas ocultas, y lo que es más detestable aún, que se pagan y reciben indobidamente, olvidando, sin duda, los perceptores y pagadores que este hecho, tal vez desapercibido para los unos y los otros, puede dar lugar á que sean conceptuados como detentadores y ocultadores de bienes del Estado, incurso con tal proceder en la penalidad que comprenden las leyes y responsables exclusivamente ó insolidum de todas las rentas que hayan podido corresponder á la Hacienda, como así bien de las costas á que pudiera hacerse acreedo-

ra, tanto la parte denunciante como la accion investigadora, á la cual se dá márgen faltando á la exactitud en los datos reclamados. En vista, pues, de estos antecedentes, esta Administracion se vé en el caso de llamar la atencion de los perceptores y censatarios de foros, censos y rentas, encarándoles que, en el término de quince días, remitan relacion cumplida por condito de la Alcaldia del respectivo distrito municipal, expresiva del nombre y vecindad del censuario ó rentista, situacion del foro ó finca, pueblo donde radican, partido judicial á que corresponde, importe de la renta ó censo, vencimiento, Corporacion perceptora y cuantas observaciones sean necesarias; en el bien entendido que, en cumplimiento con puntualidad y exactitud servicio tan importante, refleja la equidad y buena fé de los deudores al Estado por los indicados conceptos, al par que los mismos se hacen acreedores al disfrute de los inestimables beneficios que conceden á los redimientes de foros, censos y toda clase de gravámenes las leyes de 11 de Julio de 1878 y 23 del propio mes de 1885, con opcion á redimir, caso de ser muchos los comprendidos en un mismo foro, renta ó censo, cada cual la parte que le haya sido asignada, pudiendo libertar de este modo la parte de la finca que le haya sido adjudicada, y á la que afecta la pension; con esto no serán tan frecuentes las múltiples reclamaciones que se presentan con tal motivo, puesto que, en último extremo, las relaciones aludidas, dadas con exactitud por los interesados, servirán para llevar una cuenta corriente verdad, que en todos tiempos debe ser el blanco de una recta administracion.

Con el objeto, pues, de que la presente circular se lleve á debido efecto en cuanto en la misma se previene, cuidarán los Alcaldes de los respectivos distritos de remitir á los pedáneos de los pueblos el Bole- tin donde aparezca inserta, los que harán saber al vecindario cuanto en la misma se interesa, y se encargarán de recoger las referidas relaciones y remitirlas á esta Administracion por conducto de los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á que correspondan.

Leon 1.º de Agosto de 1888.—El Administrador, Agustiu Martlo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Armunia.

El repartimiento de la contribucion territorial para el económico

corriente se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 8 dias, contados desde el siguiente al en que se inserta el presente en el BOLE- TIN OFICIAL por si en su confeccion se odenó algún error involuntario, trascurrido dicho plazo no será oida ninguna reclamacion.

Armunia 30 de Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Baena.

Alcaldia constitucional de Vallecillo.

Por el vecino de esta villa Norberto Tegerina, ha sido hallada estraviada entre las legumbres de este término y en el punto denominado camino de Sahagun en el día 27 del actual una vaca de las señas siguientes: de 8 á 9 años de edad, pelo rojo, asta espalmada y al parecer es asturiana; lo cual se hace público por medio del presente para que la persona á que pertenezca se presente en esta Alcaldia á recogerla en el término de treinta dias, pasados los cuales se resolverá lo que mejor proceda.

Vallecillo 30 de Julio de 1888.—El Alcalde, Emilio Castellanos.

JUZGADOS.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de Juez, en providencia fecha de ayer, ha señalado el día nueve de los corrientes á las diez de la mañana para celebrar juicio verbal que intenta D. Aniceto Rodriguez Fernandez, contra D.ª Amalia Hernandez, vecina de esta poblacion, y la última sin domicilio fijo y de ignorado paradero, sobre desahucio de la casa número dos de la calle de la Plata, fundado en la falta de pago de la renta correspondiente al mes de Julio último, y que se cite á la demandada con apercibimiento de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más oír ni citarla.

Y para que surta los efectos de citacion en forma á la D.ª Amalia Hernandez, insertando esta cédula en el BOLE- TIN OFICIAL de la provincia, la firmo en Leon á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Enrique Zotes.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Gabriel Balbuena de Medina, Juez municipal suplente de esta ciudad, encargado del Juzgado por ausencia del propietario, on auto de esta fecha, ha acordado citar á doña Amalia Hernandez, de esta misma vecindad, y en la actualidad de ignorado domicilio, para que el día once de los corrientes, á las once de la mañana, comparezca en su audiencia, calle de Bayon número 6, á contestar la demanda de juicio verbal que la ha promovi-

do D. Aniceto Rodriguez Fernandez, de esta poblacion, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, procedentes de renta de la casa número 2 de la calle de la Plata, correspondiente á la primera quincena de mes de Julio próximo pasado, á cuyo acto deberá concurrir por sí ó por medio de apoderado en forma, con todas las pruebas de que intente valerse, pues de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldia sin volver á citarla, segun dispone el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándola el perjuicio consiguiente.

Y para publicar en el BOLE- TIN OFICIAL de la provincia, á fin de que sirva de citacion en forma á la demandada, expido el presente en Leon á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela Normal superior de Maestros de Leon.—Presidencia de las conferencias pedagógicas.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de dichas conferencias, se publica á continuacion la lista de los señores á cuyo cargo se halla el desarrollo de cada uno de los temas anunciados en el BOLE- TIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 18 del pasado mes de Julio.

D. Ricardo Gonzalez Rivado, Maestro de la escuela de Barniedo.—Tema núm. 2.º

D. Marcelo Perez Herrero, Maestro de Mansilla de las Mulas.—Tema núm. 3.º

Y no habiendo quien haya solicitado el desarrollo del Tema número 1.º lo verificará D. Florencio Gonzalez Garcia, tercer Maestro de esta Escuela Normal.

Leon 2 de Agosto de 1888.—Gregorio Pedrosa Gomez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Papeles pintados para decorar habitaciones.—CASA DE MINON.

Recaudacion de Contribuciones.

Agencia de la capital.

En los dias 3 al 24 del corriente mes, tendrá lugar en esta capital, la cobranza á domicilio de las contribuciones territorial é industrial, por el primer trimestre de 1888 á 1889, y del 24 al 30, en la oficina recaudacion, sin recargo ninguno, calle de Santa Cruz, núm. 10.

Leon 2 de Agosto de 1888.—El Recaudador, Justo Lopez.

L. O. N. — 1888.

Imprenta de la Diputacion provincial